

Sentencia Interlocutoria

Causa N° 141719; CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA IV - LA PLATA

C. V. S/ AMPARO S/ INC DE APELACION A LA MEDIDA CAUTELAR (ELECTR)

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario los señores Jueces vocales de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, el doctor Leandro Adrián Banegas, y el doctor Hugo Adrián Rondina, para dictar sentencia en la Causa 141719, caratulada: "**CINTAS, VICTOR S/ AMPARO S/ INC DE APELACION A LA MEDIDA CAUTELAR (ELECTR)**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **BANEGAS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

- 1a. ¿Corresponde aceptar la competencia derivada mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2025?
- 2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:

1. Vienen las presentes actuaciones remitidas a este Tribunal de Alzada en razón de la declinación de competencia decretada mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2025 por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, Sala 4, Departamental, para tomar intervención en grado de apelación respecto

de la medida cautelar dictada por el Juzgado de Garantías del Joven N°1 en el marco de la I.P.P N°06-00-000069-25 "V. A. C. C/ ASEGUADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (FEDERACIÓN PATRONAL) S/AMPARO".

Fue fundada tal declinatoria en el principio de especialidad de la materia en litigio, a falta de una manda expresa en la Ley Provincial de Amparo -13.928- en cuanto al tribunal de alzada que deba conocer en los recursos que se interpongan, fuera de los supuestos expresamente determinados en el artículo 17 bis de la Ley 13.928 -conf. modificación de la Ley 14.192- que da intervención en el universo de casos allí previstos -entre los que no se encuentra el presente- a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, lo que deja a las instancias revisoras por fuera de la regla general del art. 3 de la citada ley que determina la intervención de cualquier juez o tribunal de primera o única instancia con competencia en el lugar del hecho para el trámite de las acciones previstas en el artículo 20 inc. 2 de la Constitución Provincial.

De tal modo, se entendió que, al discutirse en el caso una cuestión de índole laboral, debe ser la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Departamental la que se expida en relación a la apelación articulada respecto de la procedencia de la medida cautelar dictada el Juzgado de Garantías del Joven N°1.

2. Se adelanta, ha de plantearse la cuestión negativa de competencia, debiendo ser elevadas las presentes actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (art. 13 del C.P.C.C.).

2.1. El artículo 20.2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece que la garantía de amparo procede «ante cualquier juez», recaudo

que por vía reglamentaria el legislador bonaerense restringió a jueces o tribunales letrados "de primera o única instancia con competencia en el lugar donde el hecho, acto u omisión cuestionados tuviere o hubiese de tener efectos" (art. 3 de la Ley 13.928).

A efectos de determinar el Órgano competente, la SCBA reguló el ingreso y la asignación de amparos mediante un sistema de sorteo, de conformidad con la amplia competencia material legalmente prevista (art. 3 de la Ley de 13.928] e incluyendo a todos los órganos jurisdiccionales de primera instancia o instancia única, de los fueros civil y comercial, penal, laboral, familia, menores y contencioso administrativo (Resolución 1358/06, art. 1 -mod. por Res. 1794/06).

2.2. Respecto de los amparos que se dirijan contra acciones u omisiones, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la Provincia, los Municipios, los entes descentralizados y otras personas, regidas por el Derecho Administrativo, se dispuso mediante el art. 17 bis de la Ley 13.928 -texto ley 14.192- que es Tribunal de Alzada la Cámara en lo Contencioso Administrativo correspondiente a la jurisdicción donde tramitara la acción.

A simple vista puede advertirse que el legislador no ha previsto una regla que defina cuál es la competencia en grado de apelación en amparos que no quedan comprendidos en el marco de aplicación del art. 17 bis de la Ley 13.928, lo que ha dado lugar a distintas interpretaciones, por un lado, la aplicación por analogía de la regla de la especialidad de la norma citada, definiendo la competencia de segunda instancia por la materia, criterio adoptado por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal el 18 de noviembre de 2025; del otro lado, el criterio de este Magistrado, en cuanto a la competencia en grado

de apelación conforme al Superior jerárquico natural del fuero donde se inició el amparo, postura que anida en la vigente doctrina legal de la SCBA.

2.3. En tal sentido, la Casación bonaerense ha sostenido que en el ámbito del proceso constitucional de amparo -y por fuera de las controversias a las que refiere el art. 17 bis de la ley 13.928 -texto según ley 14.192-, para determinar el órgano competente en instancia de apelación la regla es la que consagra el art. 38 de la ley 5.827, es decir, que el recurso debe ser resuelto por el Tribunal de Alzada natural del juzgado de origen, con independencia de una concreta especialización material de los jueces (*conf. doctrina causas B. 73.124 "Loyacone" y B. 73.317 "Falamir", ambas resol. de 12-11-2014; B. 73.558 "Muszkat", resol. de 21-10-2015; B. 74.724, "Municipalidad de General Pueyrredón", resol. de 28-6-2017; C. 122.736, "Tieri", resol. de 19-9-2018; B. 76.329, "Georgudakis", resol. de 29-4-2020; "Italiano", Rc. 124.179 de 2-9-2020, C. 124.501, "Pereyra", Rc. 124.501, 23/12/2020; B 79.315, "Hamilton", resol. 2/8/2024, e.o.*)

Por los fundamentos explicitados, no cabe más que concluir que la cuestión en debate debe ser resuelta por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental, Sala 4, en su carácter de superior jerárquico natural del Juzgado de Garantías del Joven N°1 departamental (art. 38 ley 5827), lo que dejo propuesto al acuerdo.

Voto por la **NEGATIVA**.

El señor Juez doctor **RONDINA**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde dejar planteada la contienda negativa de competencia, debiendo elevarse las actuaciones a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires a fin de que dirima el conflicto en su calidad de órgano superior común y de acuerdo a lo dispuesto por art. 161 inc. 2 de la Constitución Provincial.

ASI LO VOTO.

El señor Juez doctor **RONDINA**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

POR ELLO, citas legales y jurisprudenciales, se declara incompetente esta Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Segunda Departamental para entender en el caso, y -en consecuencia- se rechaza la remisión de estas actuaciones derivadas por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo penal departamental, declarando la contienda negativa de competencia (art. 13 del CPCC). Elévense, sin más trámite, los presentes obrados a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires a sus efectos, a cuyo fin ofciese, con conocimiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental, Sala 4. **REGISTRESE. NOTIFIQUESE conforme art. 10 Anexo I, Acuerdo 4013/21 SCBA.**

DR. LEANDRO A. BANEGRAS

JUEZ

DR. HUGO A. RONDINA

JUEZ